79

✠

RESPVESTA DE LOS ADVOGADOS QVE LA SVBSCRIVEN A VNA CONSVLTA DEL ILVSTRISSIMO TRIBVNAL de los Señores Iudicantes deste año de 1648.

EXcluidos los dos señores Iudicantes Capitulares de la denunciacion dada por el muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia de Zaragoça por recusacion, se duda. Si para esta denunciacion se puede, y deue suplir el numero de los Señores Iudicantes de siete a nueue? O si los siete, sin subrogar otros pueden, y deuen determinar la denunciacion?

RESPVESTA.

LOS Fueros que hablan en la materia de esta Consulta, son tres, el 11. y 21. del tit. *Forus Inquisitionis officy Iustitiæ Aragonum*, y el Fuero *de la forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon*, del año 1592. Y considerados con atencion, y auiendo discurrido en la materia, como su grauedad lo pide: tenemos por cosa indubitable, que segun las disposiciones de dichos Fueros no procede, ni ha lugar subrogacion, ni suplemento sobre el numero de los señores siete Iudicantes que han quedado en la denunciacion de la Santa Iglesia. Y que los siete solos pueden, y deuen continuar el despacho, y decisSion de esta denunciacion.

Para prueua de esta verdad se deue considerar en primer lugar, que asi los dos Fueros 11. y 21. *tit. for. Inquisit.* como

A el

el moderno *de la Enquesta* del año de 92. hizieron distincion de dos tiempos.

Vno, antes que los señores Iudicantes llegassen a exercer su oficio. Y otro despues de auerle començado a exercer.

En el primero, en que no corria, ni corre riesgo de suspenderse, ò dilatarse la continuacion del despacho de la denunciacion, buscaron los dichos Fueros diuersos medios para subrogar en lugar de los señores Iudicantes que por impedimento, ò otras causas no podian interuenir en esta Iudicatura.

Pero en el tiempo que ya auian començado a exercer su oficio, y en que la subrogacion podia dar causa a alguna dilacion en el progresso, y determinacion de la denunciacion, para en caso de faltar alguno de los señores Iudicantes, quisieron, y dispusieron claramente que fuesse vno solo el medio de la subrogacion, y suplemento, a saber es, que se supliessen, y subrogassen de los Inquisidores ante quien se auia dado la denunciacion, y se auia substanciado el processo.

El Fuero 21. *tit. for. Inquisit.* lo preuino con estas palabras: *E si caso serà, que exerciendo la dita Iudicatura, alguno, ò algunos de los Iudicantes morra, ò por enfermedad de su persona, ò por qualquiere otro caso fallecerà: ordenamos por los ditos Iudicantes puedan ser suplida, ò suplidas las persona, ò personas, que por los ditos casos falleceran, de los Inquisidores que mas suficientes les pareceran, que en la Ciudad de Zaragoça en el dito tiempo de la Iudicatura seran, ò en el lugar do la dita Iudicatura se exercira à conocimiento de los Iudicantes, ò de la mayor parte de aquellos.*

Y aunque este Fuero en el versiculo referido hablò absolutamente de los Inquisidores, sin hazer distincion de los q̃ auian sustanciado el processo, ò delos nombrados para el año siguiente. Y en lo antiguo huuo diuersidad de inteligencias, y exemplares, en que se halla hecha la subrogacion ya de vnos, ya de otros. La verdadera inteligencia es, y ha sido, que se ha de entender este Fuero de los Inquisi-

do-

dores que han ſuſtanciado el proceſſo, como lo aduierte el gran Practico Bardaxi en los Commentarios al *tit. forus Inquiſit. num.* 14. *ad finem*, donde dixo, que la razon de eſte Fuero fue conſiderar, que los Inquiſidores que auian ſuſtanciado el proceſſo, ſe hallauan inſtruidos para mas facilmente continuar en el deſpacho de la cauſa, y concluye con eſtas palabras. *Et ſi iſta ſit ratio, nec eſt alia conſiderabilis, non debet dubitari de quibus Inquiſitoribus loquatur forus, quia debet intelligi de his qui fecerunt proceſſum, non vero de nouiter extractis.* La qual inteligencia quedò deſpues canonizada por el Fuero *forma de la Enqueſta* del año de 92. verſ. *Empero ſi caſo ſerà*, que declarando el Fuero antiguo dixo: *Y eſto ſe entienda de los Inquiſidores que huuieren hecho el proceſſo de la tal Denunciacion, que entonces ſe hallaren en Zaragoça.*

Deueſe ponderar de eſtos dos Fueros en los verſiculos referidos, que conſiderando el tiempo en que ſe hallaua la Iudicatura, eſto es auiendo ya començado a exercer ſus oficios los Señores Iudicantes, y en que les corria, y corre el tiempo de los 40. dias, que tienen para pronunciar la cauſa: cuidando con mucha atencion, de que la ſubrogaciõ no fueſſe cauſa de ſuſpender, ò dilatar el progreſſo, preuinieron que la ſubrogacion ſe hizieſſe de los Inquiſidores que auiã ſuſtanciado el proceſſo, porque ſe hallauan inſtruidos, y de los que ſe hallauan en la Ciudad de Zaragoça, porque facilmente, y ſin dilacion pudieſſen interuenir.

Y por la meſma razon no ſe acordaron eſtos Fueros de los Señores Diputados, para que ſe ſubrrogaſſen de ſu Conſiſtorio, porq̃ aunque eſtauan cerca, no eſtauan inſtruidos.

Supueſto lo dicho, entran agora los fundamẽtos que dan motiuo a la reſpueſta deſta Conſulta, y a eſta reſoluciõ.

El primero es, que eſtando como eſtamos en caſo en que los nueue ſeñores Iudicantes començaron a exercer ſu oficio, corriendo ya el tiempo (y aun eſtando muy adelante) que tienen para pronunciar la denunciacion. Ya ſe conſide-

re el Fuero antiguo, ya el moderno, no dan lugar, ni permiten que se haga subrrogacion, sino de los Inquisidores, que substanciaron el processo, y de los que en este tiempo se hallassen en la Ciudad de Zaragoça. Y como en ella no se halle alguno de los dichos Inquisidores, no se puede, ni deue ocurrir a otro genero de subrogacion, sino continuar los señores siete Iudicantes, hasta el fin de la causa, como se verà mejor de los fundamentos siguientes.

El segundo fundamento es, que el Fuero moderno *Forma de la Enquesta*, del año 1592. abrogò, y extinguiò la forma que los dos Fueros antiguos ya referidos, auian dado en el procedimiento desta judicatura, constituyendo, y dando nueua forma, como se nota de sus palabras en el principio, ibi: *Por quanto para quitar algunos abusos, è inconuenientes que en la judicatura Diezysetena hasta aqui ha auido, parece ser muy conueniente, reduzir aquella a nueua forma, y modo de proceder*. Donde se pondera, que no solo abrogò la forma antigua, en la reducion del numero de 17. Iudicantes a nueue, sino tambien en el modo de proceder de esta judicatura, en que indubitablemente se comprehenden los casos de las subrrogaciones, con la distincion, y diferencia de los dos tiempos que quedan aduertidos.

Que aunque es assi, que este mesmo Fuero en el vers. final dixo: *Quedando todos los Fueros, y Actos de Corte que hablan sobre los Inquisidores, y Iudicantes, en su fuerça, efficacia, y valor*, añadiò luego: *En quanto no fueren contrarios a lo sobredicho*.

De que se infiere, que como este Fuero constituyò nueua forma, dispuso q̃ en falta de algunos Señores Iudicantes, auiendo començado ya a exercer su oficio, se subrrogassen de los Inquisidores que auian sustanciado el processo, y q̃ al dicho tiempo se hallassen en Zaragoça, excluye totalmẽte, q̃ no auiendo Inquisidores en Zaragoça, se puedan subrrogar de otras personas, pues en las otras faltan las circunstãcias de hallarse cerca, y estar instruidos, que copulatiuamẽ

te consideraron los Fueros, para que ni por vn breuissimo tiempo, se auenturasse el suspender el progresso, y decision de la denunciacion.

La tercera razon es, que assi los dos Fueros antiguos, como este mas moderno, en caso de no estar lleno el numero, ya de 17. ya de 9. Iudicantes: en la subrrogacion no atendieron a que el numero se cumpliesse, sino a que no quedasse igual, de manera, q̃ el auer por vna, y otra parte votos iguales, ocasionasse a que la denunciacion quedasse por pronũciar, y que el numero fuesse siempre impar, para que huuiesse mayor parte.

Esto se prueua del dicho Fuero *E porque* 11. *tit. for. Inquis.* desde el vers. *E si por ventura*, que aun hablando del tiempo antecedente al exercicio del oficio dispuso, que si de las diez y siete personas no comparecian sino treze, pudiessen estas exercer el oficio, y fazer la Iudicatura. Y viniendo diez y seis, quiere que se supla otro de los señores Diputados, dando la razon: *Porque el dito numero sea impar.* De manera, que nunca fue la intencion del Fuero atender al cumplimiento del numero, en caso que fuessen treze, sino a la imparidad en caso que fuessen catorze, ò diez y seis, todo en consideracion de la breuedad, y de excluir la suspension.

Segundo, se prueua de la disposicion del dicho Fuero 21. del mismo *tit. for. Inquis.* que hablando del tiempo en que ya se exerce el oficio, y suponiendo que se podia dar denunciacion en que huuiesse pena de muerte, ò mutilacion de miembro, y en que los Iudicantes Eclesiasticos no podian interuenir por la irregularidad, dispone, que exclusos los Eclesiasticos, quedando el numero impar, los que quedan prosigan, y juzguen la causa sin suplemento, ni subrogacion de otras personas, con estas palabras: *Que en en tal caso los restantes de los ditos Iudicantes las ditas Enquestas, ò la mayor parte de ellos ayan la dita causa de fi-*

nir, ſentenciar, è executar en la forma ſobredita, ſiempre faciendo que el dito numero de los Iudicantes ſea impar. Pero quedando el numero igual, excluſos los Ecleſiaſticos, diſpone que ſe ſupla de los Inquiſidores, ibi: *E ſi contecerà que el dito numero de los Iudicantes no ſerà cumplido por la dita razon, è impar, en aquel caſo, &c.* Y deſpues explicando que el intento del Fuero no era excluir a los Ecleſiaſticos abſolutamente, dize eſtas palabras: *Si, no ſolamente en la cauſa, o cauſas criminales, que por defecto de los ditos Ecleſiaſticos, è por fazer el numero de los reſtantes impar ſerà, o ſeran esleida, o esleidas.* Et inferius: *En el dito caſo do por ventura no ſerà el numero impar.*

Eſte Fuero es clariſsimo, y con repeticion de palabras explica, que auiendo començado a exercer el oficio los ſeñores Iudicantes, ſi alguno ſe excluyere, no ſe pueden, ni deuen ſubrogar otros, ſino en caſo que el numero de los reſtantes quede igual, y entonces no para aumentar perſonas, ſino para desigualar el numero, y que aya ſentencia por mayor parte, y no ſe dificulte el deſpacho de la cauſa por la paridad de los votos.

Lo miſmo ſe prueua claramente del dicho Fuero *Forma de la Enqueſta*, del año 1592. en el verſiculo *Y aſsi miſmo* (que es el penultimo) que tambien habla del tiempo que los ſeñores Iudicantes han començado a exercer ſu oficio, y diſpone, que en caſo que queden en ocho Iudicantes, no auiendoſe podido ſuplir el numero de ellos de los Inquiſidores, tengan voto deciſsiuo los Aſſeſſores.

Deſte verſiculo ſe pondera, que el introduzir el Fuero a los Aſſeſſores, no tuuo por motiuo, y cauſa final hazer que el numero de nueue ſe cumplieſſe, ſino para que quedaſſe el numero impar. Y eſto es euidencia por eſtas razones.

La

La vna, que siendo ocho los Iudicantes, no admite a los Assessores, sino para en caso que los ocho Iudicantes esten quatro a quatro en los votos, vnos absoluiendo, y otros condenando. Prueuase de las palabras del mismo versiculo, que auiendo introduzido a los Assessores, para que tengan vn voto decisiuo, dize inmediatamente estas palabras: *De manera, que si los dos se conformaren en vn parecer, preualezca la parte de los quatro con quien el voto de los Assessores se conformare.* Que son palabras precissamente presupositiuas, de que el parecer de los Assessores no entra, ni se puede admitir, sino en caso que los ocho Iudicantes esten quatro a quatro, porque no atendiò el Fuero a llenar el numero de nueue, sino a desigualar el numero de ocho, para que assi por mayor parte huuiesse sentencia.

La otra, que en caso que los dos Assessores se diuidiessen, tuuo por menos inconueniente el Fuero, como lo dispone, que el denunciado quedasse absuelto, que no que se dilatasse el despacho de la causa haziendo suplemento, para que el numero fuesse impar. Y le fuera facil al Fuero que considerò la igualdad en los votos de los Iudicantes, y Assessores, sacar a estos de la judicatura, y subrogar otra persona de los señores Diputados, ò por extracciō de las bolsas de los Iudicantes, ò en otra manera, y no lo quiso hazer, por no topar en el inconueniente de la dilacion, y en el que entrasse persona no instruida. Que fue tambien la razon, porque quedando ocho Iudicantes no se acordò de los señores Diputados, porque no estauan instruidos, y se acordò de los Assessores que lo estauan, aunque por ser Iurisperitos estauan aborrecidos, y excluidos por el Fuero 11. del *tit. for. Inquis.* en aquellas palabras negatiuas: *Empero declaramos, que Iuristas algunos no ayan, ni puedan auer el oficio de dita Iudicatura.* Y antes en el mismo Fuero col. 6. en el principio, ibi: *Con que el tal Diputado no sea Iurista.* De manera, que siendo los Iuristas tan aborrecidos por estos Fueros para esta Iudicatura, se tuuo por menos incon-

ueniente que entrassen por estar instruidos en el caso de ocho Iudicantes, que no el subrogar vn Diputado, que aunque estaua cerca no estaua instruido.

Ponderase mas del dicho Fuero *de la enquesta*, y del dicho vers. *Y assimesmo*: Que aun en el caso de quedar ocho de los Señores Iudicantes, no ay suplemento, ni subrogacion alguna, aun de los mismos Assessores, si el numero de los ocho es impar en los votos, cayendo mas a vna parte q̃ a otra, como se prueua con vn exemplo, puesto en acto practico en la denunciacion corriente de la Casa de Ganaderos, donde los Señores Iudicantes son ocho, por auerse excluido el nueue por recusacion.

Pongamos que de los ocho Señores Iudicantes, ay cinco que absueluen, y tres que condenan. En este caso no entran, ni ay para que entren los Assessores; porque si su voto se junta con los cinco, sobra. Y si se junta con los tres no iguala, y siempre queda la mayor parte de cinco que haze sentencia: y este es caso notorio de superfluidad en la entrada de los Assessores. Luego cierto es que no entran, ni pueden entran, porque no ay cosa tan aborrecida de la naturaleza, y de las leyes, como los actos superfluos, y superuacaneos. Y si en este caso lo està notoriamente la entrada de los Assessores, diremos bien que el Fuero no los admite, y que por la imparidad de los votos se excluye totalmente la subrogacion, siendo siempre la razon la que queda aduertida, que los Fueros siempre que consideraron el numero menor, ya de diez y siete en lo antiguo, ya de nueue en lo moderno, no atendieron a llenar el numero, sino a hazerle impar, para que huuiesse sentencia, y no quedasse la causa suspendida.

Y a este mismo intento se buelue a ponderar el Fuero 11. *tit. for. Inquisitio.* quando excluye los Eclesiasticos en denunciacion que puede auer irregularidad, que expressamente dispone, que los restantes prosigan, y determinen sin subrogacion, siendo el numero impar, caso en que les fuera facil

cil a los Legisladores ſubrogar a vno de los ſeñores Diputados, y no lo quiſieron hazer. Que es caſo para el tiempo preſente de poder quedar ſiete, ò ſeis, ſiendo los Eclesiaſticos dos, ò tres.

Vltimamente, ſe pondera el miſmo Fuero, *forma de la Enqueſta, verſ. Y ſi caſo ſerà, fol. 235. col. 2.* que preuiniendo el caſo de no venir a jurar todos los nueue Iudicantes el dia dezimo de Iunio (que es caſo aſsi miſmo en que no ſe auia començado a exercer el oficio) diſpone, que los que faltaren ſe ayan de ſuplir *de la forma, y manera, que ſegun los Fueros, y Actos de Corte haſta aqui hechos ſe ha acoſtumbrado ſuplir.* Porque ſiendo aſsi, que ſu Mageſtad, y la Corte auian tenido en la mente eſte modo de ſuplir por la forma de los Fueros, y Actos de Corte antiguos: en el verſiculo inmediatamente ſiguiente, en que trata del tiempo en que ſe ha començado a exercer el oficio, ſolo quiſieron el ſuplemento de los Inquiſidores que auian hecho el proceſſo, que ſe hallaſſen en Zaragoça. Y ſiendo tan veroſimil que eſtos podian faltar, no lo quiſieron remitir a la forma de los Actos de Corte, y Fueros antiguos que inmediatamente auian proferido en el verſiculo antecedente. Señal clariſsima, de que la ſubrogacion hazedera de los Inquiſidores que eſtuuieſſen en Zaragoça, fue taxatiua, y excluſiua de ſubrogacion de otras perſonas, para que no auiendo Inquiſidores en Zaragoça (como es el caſo preſente) proſiguieſſen como deuen proſeguir, y determinar la cauſa los ſeñores Iudicantes que quedaſſen, particularmente ſiendo el numero de ſiete impar, en que ha de auer mayor parte.

Eſtas razones, y fundamentos ſacados de la letra, y medula de los Fueros, han gouernado nueſtro diſcurſo para reſoluer, que en la Denunciacion de ſiete Señores Iudicantes, no puede auer ſuplemento ſin contrauenir a los miſmos Fueros. Y los Señores Aduogados que han ſentido lo contrario, y que ha de auer ſubrogacion, en el papel que han eſcri-

to, no ſe acuerdan de reſponder a ninguno dellos, quando en diſputas graues, y en qualquiera, el medio mas éficaz de deſcubrir la verdad, es dar ſatisfacion a los fundamentos del pueſto contrario.

Y aunque es verdad que nos han ahijado tres fundamētos a que reſponden.

El vno que ſi ſe huuiera de recurrir al Fuero 11. auia de ſer paſſando primero por la extraccion.

El otro que haziendo parte los Señores Diputados en las Denunciaciones, por el Fuero de 1528. no ſon ſugetos de eleccion, y ſubrogacion, porque parte, y Iuez, no ſe compadecen.

El tercero, que la juriſdicion de los Señores Iudicantes, es delegada, y no admite poder ſubrogar.

Ninguno deſtos fundamentos nos ha mouido, ni han ſido parte en nueſtra reſolucion. Con que importarà poco la reſpueſta que a ellos ſe ha dado.

Y porque no pequemos en el defecto de la reſpueſta a los fundamentos en que eſtriua la reſolucion de los Señores Aduogados del contrario ſentir, y la verdad quede mas ſegura, y mas deſcubierta, ſe reſponde a ellos en la forma ſiguiente.

Dizen en primer lugar, que el Fuero del *tit. Forus Inquiſit.* del año de 92. conſtituye nueua forma en todo lo en que habla, derogando en eſſo miſmo los Fueros antiguos.

En eſta propoſicion conuenimos todos, y que es neceſſario, que eſta forma ſe cumpla eſpecificamente. Pero ſacamos, que quien quiere introduzir ſubrogacion por la forma de los Fueros antiguos, excede a la deſte Fuero; valiendoſe de lo abrogado por el miſmo.

En ſegundo lugar dizen, que eſte Fuero de 92. diſpone que ſe juzgue con los nueue Iudicantes, y que la repeticiō de las palabras en eſto mueſtran enixa voluntad, de que ſe juzgue con los nueue. De donde ſacan que no ſe puede juzgar con menos.

Con-

Concedemos el antecedente, y a la conſequencia ſe diſtingue. Que auiendo nueue habiles, ò pudiendoſe ſuplir los que faltaren con la forma del Fuero, han de concurrir todos nueue forçoſamente. Pero ſi falta en el numero por algun accidente, y falta aſsi miſmo ſujeto paſsiuo de que ſe han de ſuplir, eſto es Inquiſidores en Zaragoça, no ſe puede ſuplir el numero de otras perſonas, caſo en que ſe ha de pronunciar el proceſſo de la Denunciacion, por juzgar los Fueros mas preciſſo, que ſe determine, aunque ſea con menos numero, pues en auiendo impoſsibilidad en la ſubrogacion, toda la facultad ſe refunde en los que quedan, aſsi en materia de Iuezes ordinarios, como lo ſon los Señores Iudicantes, como en Tutores, y Executores de vltimas voluntades.

El argumento que ſe haze ab inconuenienti, de que el numero quede menor, ſe reſponde. Que dar inconueniente, no es deſatar el argumento, y que es leuiſsimo. A mas de que donde ay ſiete Iuezes, no ay inconueniente en el numero, pues es mayor que el de todos los Tribunales ordinarios del Reino; donde ſe tratan cauſas en que va la vida, la honra, y la hazienda.

Y en terminos tenemos Fuero, que no tiene por inconueniente, que juzguen menos Iudicantes de los que el Fuero tiene eſtatuido en Denunciacion, que vaya la vida, y la honra del denunciado.

Y para la Enqueſta general de todos los Miniſtros, y Oficiales del Reino, mayores, y menores, no ſe conoce de Fuero, ſino vn Iuez ſolo, aunque puede condenar a pena de muerte, y priuacion.

Y para la Enqueſta de los Señores Vicecanceller, Regente la Real Cancelaria, Aſſeſſor del Oficio de la General Gouernacion, y Conſejeros de la Real Audiencia, no ay mas de dos Iuezes conforme a Fuero, que es el que ſe contiene debaxo el tit. *de los Iuezes, ante quien, &c.* del Señor Emperador Carlos Quinto, año 1528.

Y en quanto ſe pondera la dotrina de Pedro Luis Marti-

tinez, donde dixo, que si los Contadores exceden de su poder, y jurisdicion, proceden como priuadas personas, se responde. Que no es aplicable essa dotrina a los Señores Iudicantes, en fauor de quien ay Fuero particular, para que sus processos y sentencias, no se pueden dezir nulos, aunque falten en el cumplimiento de los Fueros, que les dan la potestad, que es el Fuero *E porque* 29. *del tit. forus inquisit.* que dixo estas palabras: *E que las ditas sentencias, ni los processos, è intermedios de aquellos, è aquellas, è las ditas execuciones con los incidentes, dependientes, è emergentes de aquellas, no puedan seyer empachadas, ni empachados por qualesquiere firmas de dreito, en cara q̃ sean de tercero, ò de tercera persona, ò personas, ò de contrafuero feito, ò facedero, ni por apelacion, adjunciõ, euocacion, remissiõ, ni por qualquiere inhibicion de aquellas, ò de cada vna dellas, ni por manifestacion de persona, ni de bienes de poder de oficiales, ni por otra qualquiere defension de Fuero, de dreito, obseruancia, vso, è costumbre del Reino de Aragon, quanto quiere justa, è razonable, ni por alegaciones, ni excepciones de no seyer seruada la forma del presente Fuero.*

Hase copiado la letra deste Fuero, para que los que no lo huuieren leido, sepan, y entiendan quanta, y quan absoluta es la potestad de los Señores Iudicantes, en quanto determinaren en lo concerniente a las Denunciaciones, y q̃ no està sugeta a censura alguna, sino a la de Dios en el Cielo; y a la de su Magestad, y la Corte General, en la tierra. Y quanta es la veneracion, y miramiento con que se deue mirar, y tratar este Ilustrissimo Tribunal.

Mas se responde, que aunque se pudiera oponer excepcion de nulidad contra la resolucion que tomaràn los Señores Iudicantes en este incidente, segun nuestro sentir, no les obstara, pues hazen lo que deuen, y guardan los Fueros.

Y en quanto se pondera por argumento ab speciali, que el caso de quedar ocho Iudicantes, y entrar los Assessores. Queda dicho en nuestros fundamentos, que essa disposicion

cion Foral està por nosotros, porque no fue a suplir el numero, sino a la imparidad, como queda ponderado.

Vltimamente ponderan los Señores Aduogados de sentir contrario, que por el argumento de identidad de razon, ò de semejāça (que es lo mismo) de la suerte que antiguamente se suplia el numero de los Señores Diputados, se deue suplir de su Consistorio en este caso, por ser personas ya conocidas por Fuero para este suplemento.

La respuesta es, que para el tiempo en que los Señores Iudicantes han començado a exercer sus oficios, en todo el titulo *Forus Inquisitionis*, no ay Fuero que conceda subrogacion de los Señores Diputados, ni por via de extraccion, sino solamente de los Inquisidores, con la inteligencia en q̃ todos conformamos, que auian de ser de los que substanciaron el processo, y estuuiessen en Zaragoça, que es el Fuero, *E porque* 21. *del tit. For. Inquisit.* tantas vezes repetido, cuyas palabras quedan copiadas al principio deste discurso.

Y quando procediera este argumento de identidad de razon, ò semejança, haze mas fuerça en nuestro fauor, pues en el tiempo que se ha començado a juzgar la judicatura, que es circunstancia que induze toda semejança, tenemos Fuero, que excluidos algunos Iudicantes, juzgan los restantes sin suplemento, que es el dicho Fuero 21. como ya queda ponderado en nuestros fundamentos.

Y el argumento a simili, en faltandole qualquiera circunstancia por diferencia de caso, ò tiempo, no entra, ni procede, segun la inteligencia de los versados en drecho.

Ya se ha dicho, que el caso presente no se equipara à la subrrogacion antigua de los Señores Diputados, porque desdizen en la diuersidad de los tiempos, y distincion con que caminaron los Fueros en la forma de las subrrogaciones, antes, ò despues de auer començado a exercer los oficios.

Y como la subrrogacion de los Señores Diputados la introduxo el Fuero antiguo, para el tiempo en que no se auia

co-



començado a exercer el oficio, no tiene ſemejança, ni identidad de razon con el caſo de que ſe trata.

Y ſe añade, que tambien deſdize en que aſsi el Fuero antiguo, como el moderno, atendiò a que la ſubrrogacion ſe hizieſſe de perſonas inſtruidas en el proceſſo de la Denunciacion, eſcuſando la dilacion. Y eſta calidad no la tienen los Señores Diputados.

Aduiertteſe q̃ como la materia es Foral, y por no embaraçar con fundamentos, y lugares de drecho, ſe ha diſcurrido ſencillamente con los Fueros, aunque fuera facil veſtir todas las propoſiciones deſte diſcurſo con muchos fundamẽtos juridicos, y doctrinas. Eſto entendemos. Saluo, &c. En Zaragoça a 4. de Iulio de 1648.

El Doctor Franciſco la Mata.
Franciſco Gonçalez de Leon.
El Doctor Don Antonio Eſmir.
El Doctor Pallas de Pueyo.

Siempre me he conformado con el parecer deſtos Señores Aduogados en las Iuntas, por las razones contenidas en eſte papel, y aſsi me ſubſcriuo.

El Doctor Pedro Alegre.